RAWSON, 12 de noviembre de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., M. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 23.386-C-2014)**.- ---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 49/56 y vta. los señores M. A. C., F. C., S. H., J. D. J., P. S. S. y J. D. V. interponen demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Solicitan el pago de las diferencias salariales que entienden surgirán de la aplicación de los arts. 147, in fine y 149 primer párrafo, primera y última parte (suplementos por antigüedad y zona), de la Ley XIX N° 8; con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Ello, con retroactividad a los períodos no prescriptos y desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado.----------

------ 2.- La representación procesal de los restantes accionantes es ejercida por el Dr. E. A. M., mediante un "Poder Especial", que acredita con las "Carta Poder - Pacto de Cuota Litis" que adjunta a fs. 3, 6, 14, 17 y 24 suscriptas ante los señores Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral de las ciudades de Trelew y Puerto Madryn, y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. En el punto X del libelo inicial, el referido letrado solicita se cite a los actores a efectos de ratificarlos y que, cumplido ello, se homologuen.----------

------ A tal fin, por Presidencia, se ordenó citar a primera audiencia a los accionantes, con anterioridad al día 27/6/14 (fs. 58).----------

------ Que a fs. 82/86, ante la Secretaria de este Superior Tribunal de Justicia, los actores -en su totalidad- reconocieron como propia la firma inserta en aquellos instrumentos y lo ratificaron en todas sus partes.-------

------ Que a fs. 136, su apoderado solicita la homologación de los referidos "pactos de cuota litis".----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Como cuestión preliminar, esta Sala advierte que la señora Susana Hughes insta su reclamo como titular del beneficio de pensión que le correspondiera como cónyuge supérstite del Sargento R. A. D., el que fuera concedido mediante Resolución N° 1060/12 - SSyS (fs. 75).----------

----- Ahora bien, conforme surge del acto administrativo emitido por ese

organismo, el fallecido se acoge al régimen de Retiro Voluntario a partir del 8 de abril de 1986 (fs. 74).----------

------ Sin embargo, la actora, conforme se expusiera en el objeto de la demanda, reclama el pago de las "diferencias salariales" que entiende debidas en función de los arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8. No advierte que, tal como se dijera en otros precedentes de la Sala, la legislación invocada y determinante de la obligación que se dice incumplida regula relaciones jurídicas propias del régimen estatutario y escalafonario de los agentes dependientes de la Policía de la Provincia derechos y obligaciones correlativos en situación de actividad- la cual dista notoriamente de la condición de "retirado" en la que se hallaba el causante al momento de transmitir su derecho a la señora Hughes (SI N° 64/SCA/14).----------

------ Es decir, su condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces puede pretender que se condene a la demandada a pagar "diferencias salariales" cuando su relación de empleo finalizó en el año 1986.----------

------ Que ello configura un claro supuesto de falta de legitimación, y al respecto ha manifestado este Cuerpo en el fallo citado: "el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar, a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: [...] "es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto" (En "La Legitimación" – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique PALACIO - Abeledo Perrot - Roland ARAZI y otros- págs. 30/33, con cita de CHIOVENDA y FAIRÉN GUILLÉN) (SI Nº 59/SCA/04; 29 a
34, 43 a 45, 61/SCA/12 y 15/SCA/13).----------

------ Además allí se previno "[…] cabe la posibilidad del análisis oficioso del juez, por cuanto la conformación regular de la traba de la litis, que se vincula con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, es uno de los presupuestos básicos del proceso, que debe ser controlado oficiosamente por el iudicante. De ello ha de deducirse, que aún cuando

fuere opuesta como defensa de fondo -o no fuere concretamente opuesta- si el juzgador advierte una falta de legitimación manifiesta, así debe declararlo, por cuanto el permitir la tramitación del proceso en todas sus etapas importaría favorecer el dispendio de energía jurisdiccional violentando el principio de ahorro procesal" (conf. SI Nº 15/SCA/99 y 15/SCA/13).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia demandada respecto de la señora Susana Hughes. Sin costas, en la medida que la resolución se adopta de oficio (art. 69 del CPCC).----------

------ II.- Que despejado lo anterior, el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título "Requisitos esenciales", en su art. 4, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ Que la doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, no obstante es una práctica conveniente desde que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna de las partes podría atacarlo. El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y conc. Código Civil) - (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Lexis Nexis, edición 2004, pág. 48) (Actualmente, arts. 12, 279 y 725 Código Civil y Comercial - Ley N° 26.994).----------

------ Que según el Pacto inserto en las Cartas Poderes agregadas a los presentes, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. E. A. M.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen o mantuvieron con la demandada. Respecto de los señores M. A. C., J. D. J. y J. D. V. dicho porcentaje se fija con más el IVA correspondiente.----------

------ Cabe aclarar que en función de lo prescripto por el art. 4, 4to. párrafo de la Ley de Honorarios, los haberes provisionales que pudieran reclamarse al Instituto de Seguridad Social y Seguros como se indica en

los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores Pedro Segundo Sánchez y Juan Domingo Vicente, obrantes a fs. 17 y 24, respectivamente, se hallan excluidos de la presente homologación.---------- Que, sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a sus términos, se considera que dichos Pactos reúnen las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DECLARAR** la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut respecto de la señora Susana Hughes, de conformidad con las razones dadas en los Considerandos, razón por la cual, no formará parte del presente proceso ni será merituada en ocasión de pronunciarse esta Sala en la Sentencia Definitiva. Sin costas.----------

------ **2º) HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores M. A. C. (fs. 3), F. C. (fs. 6), J. D. J. (fs. 14), P. S. S. (fs. 17), J. D. V. (fs. 24) -los dos últimos, con la observación efectuada en el considerando 4° de la presente- y el Dr. E. A. M., insertos en cada una de las "Carta Poder - Pacto de Cuotas Litis" agregadas en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 12/11/2015 y Registrada bajo el N° 135/SCA/2015.----------